



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 04 de mayo de 2017

Demandante	José Vicente Mariño Becerra.
Demandado	Municipio de Sachica.
Expediente	150012333000201500655-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	Auto resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 155 del 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sachica resuelve las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No. 001 de 19 de agosto de 2014, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado del señor José Vicente Mariño Becerra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 155 del 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual, la Secretaria de Hacienda del municipio de Sachica, resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago No. 001 de 19 de agosto de 2014, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$374.043.948,28.

En escrito separado, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que aquí se demanda, por violación de normas de rango constitucional y legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al municipio de Sachica a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, indicó el apoderado de la parte demandante que la Resolución No. 155 del 20 de



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

noviembre de 2014, se expidió vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, al aplicar una normatividad y procedimiento que no correspondía para el caso de deudas provenientes de la liquidación de un contrato estatal, siendo aplicable el contemplado en el Título III del CPACA, en concordancia con las normas del ordenamiento procesal civil y no como erradamente se hizo, con aplicación del Estatuto Tributario, razón por la cual, no se tuvo en cuenta las excepciones previas presentadas en contra del mandamiento de pago.

Indicó, que los dineros reclamados por el municipio pertenecen al Departamento de Boyacá, por lo tanto, lo procedente era comunicar de la actuación al ente departamental, por resultar directamente afectado con la decisión, en aplicación al artículo 37 del CPACA. Agrega, que el legitimado para iniciar el cobro coactivo debía ser la Gobernación de Boyacá, no obstante, se está cobrando algo que no se adeuda, según da cuenta las actas parciales de recibo de obra a satisfacción.

Por último, señaló que la entidad demandada debió abstenerse de continuar con el proceso de cobro coactivo, en virtud al pleito pendiente que existe en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja bajo el radicado 2014 – 0044, dentro del cual, el municipio de Sachica contestó demanda, esto antes del inicio del proceso de cobro coactivo. Agrega que igualmente existe demanda respecto de los actos de liquidación del contrato de obra pública No. 004 de 2011, el cual cursa en este Tribunal con el radicado No. 2015 – 0398.

3.- Respuesta de la parte demandada

La apoderada judicial del municipio de Sachica mediante escrito presentado el 05 de junio de 2017¹, señaló que el Decreto 030 del 24 de septiembre de 2008, contenido del Manual de Funciones de la entidad, establece la función coactiva a cargo del alcalde municipal, la cual fue delegada por medio del Decreto 001 del 02 de enero de 2014 a la Secretaria de Hacienda, es así, como dicha dependencia libró mandamiento de pago el 19 de agosto de 2014 en contra del señor José Vicente Mariño Becerra por la suma de \$374.043.984,28, con el consecuente embargo de bienes del deudor, quien a su vez, interpuso excepciones contra el mencionado mandamiento de pago, las cuales fueron resueltas con la Resolución No. 155 de 2014.

Indicó que cualquier controversia que pueda suscitarse del convenio 1396, concierne únicamente a las partes, esto es al Municipio de Sachica y al Departamento de Boyacá y por lo tanto el título ejecutivo base de ejecución proveniente del contrato de obra No. 004 de 2011, tiene existencia jurídica independiente del convenio 1396.

¹ Folios 9 – 13 cuaderno medidas cautelares



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Señaló que no existe pleito pendiente entre las partes, por cuanto en la demanda instaurada por el señor José Vicente Mariño Becerra, no se atacan los actos administrativos que sustentan el proceso de cobro coactivo, tales como la Resolución 030 de 2014, ni el contrato 004 de 2011, por lo tanto el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato se encuentra debidamente ejecutoriado. Agrega que de todas formas, no es aplicable el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el contrato fue liquidado, sin que se hubiese admitido la demanda, tan solo se había realizado la citación a la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Respecto al procedimiento adelantado en el cobro coactivo, refiere que no es de los llamados procesos especiales, por tanto se da aplicación al Estatuto Tributario y lo no contemplado allí, se acude a los artículos 97 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, siendo que lo adeudado proviene de un contrato de obra pública, por lo tanto, las excepciones que se podían invocar eran las descritas y estipuladas en el artículo 831 del E.T.

Finalmente indica que en el presente asunto no se da ninguna de las causales indicadas en el artículo 101 del CPACA, por lo tanto no hay lugar a levantar las medidas cautelares dictadas dentro del proceso de cobro coactivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestión preliminar

Según las determinaciones contenidas en el artículo 125 del CPACA, la decisión que decreta una medida cautelar debería ser adoptada por la Sala respectiva, por cuanto dicha disposición establece que en tratándose de Corporaciones Judiciales, las decisiones a que hace referencia el artículo 243, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, deben ser tomadas por la Sala correspondiente.

No obstante lo anterior, también ocurre que las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular la materia relacionada con las medidas cautelares, con toda claridad determinan que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el Juez o Magistrado Ponente respectivo. Tal es el caso del artículo 233 ibídem, el cual prevé, de un lado, que la petición de una medida cautelar se debe resolver mediante una decisión distinta al auto admisorio de la demanda; y de otro lado que tal determinación, debe ser proferida por el Magistrado Ponente.

Así las cosas, en punto de la definición del juez competente para resolver una solicitud de medida cautelar, resulta evidente que, a pesar de las previsiones generales contenidas en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, están



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

llamadas a prevalecer las disposiciones especiales que gobiernan el trámite y la resolución de tales medidas cautelares, normas que aunque se encuentran en una misma codificación, además de ser especiales por razón de la materia, también resultan posteriores, todo de conformidad con los dictados de los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor:

“Artículo 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...) (Negrilla fuera del texto).

De esta manera, se reitera entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente y no por la Sala, cuando la competencia para ello radique en una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado².

2. La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia³.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del 14 de mayo de 2014. Proceso:110010326000201400035 00

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En tal sentido, la doctrina⁴ al analizar el artículo en cita ha establecido como requisitos para la suspensión de los actos administrativos, los siguientes:

i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

⁴ Arboleda Perdomo Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2012. Pág. 360.



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁵, señaló:

*(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho***

(...)

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)” (Destacado por el Despacho).*

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015⁶, el Consejo de Estado, indicó:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...).” (Destacado fuera del texto).*

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la

⁵ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022.



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

No obstante, es necesario advertir que el pronunciamiento sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado impone tener en cuenta el señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA, según el cual “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

IV. CASO CONCRETO

Como ya se advirtió en precedencia, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la resolución No. 155 del 20 de noviembre de 2014, proferida por la Secretaria de Hacienda del municipio de Sachica, teniendo en cuenta que: i) el procedimiento dado al cobro coactivo no corresponde al de una deuda proveniente de la liquidación de un contrato, ii) el competente para realizar el cobro era el Departamento de Boyacá, iii) cobro de lo no debido y iv) la existencia de un pleito pendiente.

En esos términos, y teniendo en cuenta que el demandante formula diferentes razones por las cuales el Municipio de Sachica transgrede abiertamente el ordenamiento constitucional y legal con la expedición de la resolución enjuiciada, el Despacho analizará cada una de ellas, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar así solicitada, consistente en la suspensión provisional de dicho acto administrativo, así:

1. Del procedimiento en el trámite de cobro coactivo

El demandante fundamenta su señalamiento en que el ente territorial vulnera sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, pues lo procedente era aplicar lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el ordenamiento procesal civil.

Al respecto, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su parte pertinente refiere:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo



Demandante: José Vicente Mariño Becerra

Demandado: Municipio de Sachica

Expediente: 150012333000201500655-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el estatuto tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del estatuto tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el estatuto tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicaran las reglas de procedimiento establecidas en la parte primera de este código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como puede observarse, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 98 establece que todas las entidades públicas allí definidas podrán cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los títulos ejecutivos utilizando el mecanismo del Cobro Administrativo Coactivo, y el artículo 99 contempla los contratos y los documentos que se deriven de ellos y que cumplen con los requisitos como títulos ejecutivos susceptibles de cobrarse por ese procedimiento.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 1437 de 2011 establece que la competencia de cobro en material contractual es atribuida por el legislador tanto a la jurisdicción coactiva como al juez administrativo, sin que la una derogue o deje sin efecto la otra.

Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 100 ibídem contiene una serie de remisiones a diferentes procedimientos administrativos para el cobro de obligaciones a favor de las entidades públicas, y en el inciso final define como se llenan los vacíos que pudiesen existir, no obstante, en ninguna parte de la norma se establece que debe aplicarse únicamente lo contenido en el C.P.A.C.A. o en el ordenamiento procesal civil.

Conforme lo anterior, concluye el Despacho que no le asiste razón al demandante, teniendo en cuenta que dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra por el municipio de Sachica, es aplicable lo estatuido en el Título IV de la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo señalado en el Estatuto Tributario, al no tener un procedimiento que tenga regla especial, por lo tanto, no se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso.



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. El competente para realizar el cobro era el Departamento de Boyacá y cobro de lo no debido.

En relación con estos dos planteamientos expuestos por el demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar, cuyo fundamento radica en que el municipio de Sachica no puede adelantar el cobro, por cuanto los recursos provienen del convenio suscrito con el Departamento de Boyacá y es este quien tiene la legitimación de adelantar el proceso de cobro coactivo. Por otra parte indica en la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, que existe material probatorio contundente, que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones del contratista, lo que genera que se esté cobrando algo que no se adeuda.

Conforme los argumentos de la parte actora, se desprende que los mismos están encaminados a controvertir realmente el acto administrativo que sirvió de base para la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo⁷ y no la Resolución acá demandada⁸, por lo tanto, para el Despacho no es procedente analizar los argumentos expuestos, porque en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo⁹. Es así como su discusión o impugnación debe hacerse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se solicitó la nulidad del mismo.

Eso explica el sentido del artículo 829-1 del Estatuto Tributario que prohíbe debatir, en el procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. Atacar la legalidad de los actos administrativos que sirven de título para el cobro coactivo, mediante la proposición de excepciones contra los mismos, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad, desconocería el carácter ejecutorio del título.

Por las razones expuestas, es que los argumentos de la demandante contra la Resolución No. 155 de 2014, no pueden ser objeto de análisis en el presente asunto, sino que dicho análisis corresponde al Juez competente encargado de estudiar la legalidad del acto de liquidación unilateral.

3. La existencia de un pleito pendiente

Como quiera que la presente solicitud de medida cautelar se encuentra orientada a suspender los efectos de la Resolución No. 155 del 20 de noviembre de 2014, posibilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., con fundamento en que la Secretaría de Hacienda del

⁷ Resolución No. 30 de 17 de marzo de 2014 que liquidó unilateralmente el contrato de obra pública 004 de 2011

⁸ Resolución No. 155 de 20 de noviembre de 2014

⁹ A diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, en el proceso de ejecución la pretensión no es discutible. (Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", La Dirección del Proceso Contencioso Administrativo, Parte II, Consejo Superior de la Judicatura, año 2009, Página 369)



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

municipio de Sachica debió abstenerse de continuar con el proceso de cobro coactivo en virtud a que existe pleito pendiente entre las partes, a lo cual invoca como norma violada el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P.¹⁰, la cual indica que el demandado podrá proponer la excepción previa denominada pleito pendiente, dentro del traslado de la demanda.

En primer lugar deberá el Despacho analizar si en el presente asunto se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, particularmente en cuanto a si la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, es así como la controversia se contrae al estudio de la mencionada excepción previa denominada pleito pendiente.

Sobre el tema, la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. (...) (Negrilla fuera del texto).

Conforme la anterior disposición, se puede establecer con claridad que el ente territorial tenía la facultad de proferir la resolución No. 155 de 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvió excepciones al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 001 de 2014, es decir, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante no está debidamente fundada, pues está claro que en el procedimiento de cobro coactivo era viable proferir el acto administrativo acá demandado.

Del sustento realizado por el demandante, se puede concluir que la solicitud de suspensión no está correctamente sustentada, teniendo en cuenta que al hacer el análisis previo de la Resolución No. 155 de 2014, con la norma que

¹⁰ Las demás normas citadas como violadas en el escrito de solicitud de medida, tienen relación con los argumentos ya estudiados en líneas que anteceden



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

consagra la excepción previa de pleito pendiente, se puede establecer que la petición no cumple con el elemento ya explicado del *fu mus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ello en atención a la procedencia de emitir el mencionado acto administrativo por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal del ente territorial demandado, a pesar de que el señor José Vicente Mariño Becerra, argumentará la existencia de un proceso contencioso administrativo por los mismos hechos y entre las mismas partes, tal circunstancia no impedía a la entidad resolver las excepciones dentro del trámite administrativo.

Lo visto anteriormente resulta suficiente a efectos de concluir que en el presente asunto no se cumple con uno de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, toda vez que no se encuentra acreditado que el acto administrativo demandado haya sido proferido por fuera de las facultades legales de las cuales gozaba la administración municipal, sino que por el contrario, era su obligación resolver las excepciones propuestas por el ejecutado.

Lo antes expuesto resulta suficiente a efectos de negar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar formulada por la parte demandante, de suspensión provisional de la Resolución No. 155 del 20 de noviembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Demandante: José Vicente Mariño Becerra
Demandado: Municipio de Sachica
Expediente: 150012333000201500655-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **183** Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial.
Hoy, **03 de Julio 2017** siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

